

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos; franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 163.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º=Circular.

Las esposiciones pidiendo autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, para que faculta el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó á este de la Gobernacion, segun la naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda destinar aquel producto, por estar asi dispuesto en circular de 28 de Noviembre anterior, espedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola esposicion piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernacion, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aqui que siendo indispensable para espedir la Real orden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolucion definitiva del espediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno trata por

todos medios de promover: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorizacion, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—El Sbsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora. 1.º de Abril de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 164.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de maestros de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por Real orden como hasta aquí, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.º Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del Adminis-

Zamora

trador de Correos del departamento, y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.º Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real orden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

Art. 4.º En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.º Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 1.º de Abril de 1856. —Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 163.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido la siguiente:

Real orden.

Instruccion pública.—Circular.

Los partes trimestrales dirigidos á este Ministerio por las comisiones superiores de instruccion primaria, demuestran el celo que estan manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavía corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes, y desconociendo los grandes beneficios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos, miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle, y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (Q. D. G.), convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educacion pública, si se estrellan en la apatía ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administracion de los municipios, ó en la tolerancia de las Autoridades superiores, me manda decir á V. S. que use sin contemplacion alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosa-

mente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservacion y fomento de las escuelas, y de que se vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distinguan en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas mas enérgicas respecto á los negligentes ó incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S., que con el objeto de estimular el celo de las Autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remision deberá verificarse con la mas estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infraccion á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856. —Luxán. —Sr. Gobernador civil de....

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los Ayuntamientos y Comisiones locales de instruccion primaria de la misma. Zamora 1.º de Abril de 1856. —Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 166.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas : á to dos los que presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario en préstamo.

Art. 2.º Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo sino consta por escrito.

Art. 3.º Se reputa interés toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal

que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fige este interés se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art 9.º Queden derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes á 7 de Marzo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luván

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 1.º de Abril de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 167.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de Marzo último se leen las dos siguientes Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la Reina (q. D. g.) se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públicas que por espacio de dos años affligieron á la nacion; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los espresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instruccion la atencion de las autoridades superiores de las provincias y de la Direccion especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes: y persuadida que debe fijarse un plazo racional para la obtencion de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.º Que no se dé curso á ningun expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no vengan por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

2.º Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados; en la inteligencia, que no se dará curso á aquella instancia que carezca del espresado requisito.

3.º Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó los funestos efectos de aquella con grave y probado riesgo de su vida.

2.º Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubv verdadero sacrificio de las comodidades propias; los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la poblacion durante el período de calamidades.

3.º Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física, ó estado en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia.

4.º Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.º Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro, pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.º Trascurridos que sean 30 dias desde la publicacion de esta Real orden, no se admitirán bajo ningun pretesto solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente affligieron á la nacion en los años de 1854 y 55.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del espediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántaro para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Berberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte: resultando del

espediente que la estraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto, no hicieron oposicion de ningun género á la referida estraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta estraccion parcial no fue ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fue sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos, y celebrarse otro supletorio;

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella, para el reemplazo de 1855; y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la estraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuya disposiciones se publican en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia y demás personas á quienes interesan. Zamora 1.º de Abril de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 168.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Positos.

Para dar cumplimiento á una Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 13 de este mes á fin de llevar á efecto lo prescrito en el artículo 266

de la ley de 5 de Febrero de 1823; esta corporacion ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, que en el preciso é improrogable término de ocho dias formen y remitan á la Secretaría de la misma las cuentas de pósitos respectivas al año próximo pasado de 1855, en la inteligencia que de no hacerlo tomará las providencias coercitivas que juzgue oportunas y procederá á lo demas que haya lugar. Zamora 28 de Marzo de 1856.—El presidente, Nicolás Calvo de Guayti.—P. A. D. S. E. Hermenegildo Estevez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Jacobo Martin Brahones, primer Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo del mismo se rematarán en pública subasta el dia 27 del mes de Abril próximo, en la sala capitular de estas casas consistoriales, las obras que han de ejecutarse para habilitar el tránsito de carruages por la calle de S. Julian, plazuela del cuartel de caballería, calle de San Juan y de la puerta nueva, de modo que quede enlazada la carretera de Salamanca desde el puente mayor, á la subida de la cuesta del Piñedo de esta ciudad; cuyas obras, presupuestadas en la cantidad de 22,412 rs. han de hacerse con arreglo al proyecto y condiciones que obran en el espediente, y que se manifestarán en la Secretaría de Ayuntamiento.

Las personas que gusten interesarse en la licitacion, podrán presentarse en el citado dia y hora de las once de la mañana, en el sitio espresado. Zamora 29 de Marzo de 1856.—Jacobo M. Brahones.—P. M. D. S. S. Ramon Martinez, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

de Zamora.

Desde el dia 4 del próximo mes de Abril hasta el 20 del mismo, queda abierto en la Administracion de la casa de niños espósitos de esta ciudad, el pago del primer trimestre del corriente año á las nodrizas esternas y demás personas que cobran haberes procedentes de dicho establecimiento. Zamora 26 de Marzo de 1856.—El Presidente, Nicolás Calvo de Guayti.—P. M. D. S. S. Manuel Garcia Benitez, Secretario.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.